

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00319

I. OBJETO

Corresponde en esta oportunidad, resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada a través de su apoderado, frente al auto dictado el 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se admitió a trámite el proceso verbal promovido por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. & JOLI FOODS S.A.S. contra INDUSTRIAS SAAD S.A.

I. ANTECEDENTES

Inconforme con la anterior decisión, el gestor judicial de la sociedad demandada oportunamente solicitó su revocatoria, por cuanto, -según su sano criterio-, incumple con los presupuestos contenidos en los artículos 82.7¹ y 90.6² del CGP, concretados así:

1. Indebida y Confusa Presentación del Juramento Estimatorio, como quiera que el invocado, no se encuentran claramente explicado y justificado, en tanto no diferencia el origen y fuente de cada uno de los rubros, no indica las fórmulas matemáticas válidas ni los cálculos realizados, al momento de realizar la tasación por concepto de indemnización por daño emergente y daño material, no explicó la razón del porqué de la fórmula inglesa evocada para determinar el valor asegurado por concepto de lucro cesante, entre otros, yerros que igualmente se mantuvieron al momento de cuantificar los las condenas a cargo de JOLI FOODS S.A.S.

¹ **ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

² Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

2. Por otra parte, *“EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INDICA QUE SE ADMITIÓ LA DEMANDA DE “RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL”, PERO DEL TEXTO DE LA DEMANDA NO SE DESPRENDE CON CLARIDAD FRENTE A CUÁL TIPO DE RESPONSABILIDAD SE CONVOCA AL DEMANDADO, LO QUE CERCENA EL DERECHO DE DEFENSA DE LA PARTE DEMANDADA NUMERAL 4° ARTÍCULO 82 C.G.P”*. que impone como deber invocar *“lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.-

3. *“LA NARRACIÓN DE LOS HECHOS, INCUMPLE PARCIALMENTE LA EXIGENCIA DEL NUMERAL 5° DEL ARTÍCULO 82° DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”*, relacionada con el deber de enunciar todos los hechos que sustentan la pretensión con precisión, orden y claridad, circunstancia que a su turno trastorna los derechos y deberes del demandado a quien correlativamente se le exige el deber de precisar expresamente, *“cuáles admite, niega o le consta, lo cual asegura el derecho de contradicción y de defensa del demandado y posibilita adicionalmente al operador judicial, la fijación del litigio, no obstante, 1. Los hechos 7 y 11 constituyen fundamentos de derecho. 2. En los hechos narrados, no se señalan las circunstancias de tiempo modo y lugar de la ocurrencia del siniestro, del cual se busca su indemnización y el cual es objeto del presente proceso”*.

Que por lo anterior, *“la parte actora deberá prescindir de los hechos que no lo son y complementar los hechos narrados, por cuanto, no concibe la legislación colombiana el privilegio que pueda tener la parte demandante de que se le tramiten demandas sin el lleno de los requisitos formales, pues esta situación está prohibida en el ordenamiento jurídico colombiano, razón por la cual, le solicito de la manera más respetuosa al despacho REVOCAR el auto que decide admitirla y en su lugar proceder a tomar la decisión que en derecho corresponda”*.

Durante el término de traslado, el demandado guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

3.1. Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, siempre y cuando la misma adolezca de los presupuestos legales que deben cumplir las decisiones judiciales, presupuestos que en el presente asunto no se cumplen, tal como pasa a analizarse.

Postulados que aplicados en el presente asunto, advierten la improsperidad del recurso interpuesto, pues a fin de enarbolar el derecho al debido proceso estructurado, -entre otros-, en la observancia de las formas propias de cada juicio, es deber de las partes ejercitar su defensa, exclusivamente a través de las figuras jurídicas taxativamente establecidas por el legislador en la forma y en las

oportunidades regladas, en tanto el trámite procesal no queda al arbitrio de los intervinientes.

Premisa bajo la cual, la demandante está compelida a promover la invocada objeción al juramento estimatorio en la forma y términos previstos en el artículo 206 del CGP, que en su tenor literal contempla:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido”.

Así las cosas, no existe resquicio de duda, que las ambigüedades o inconsistencias frente a la estimación realizada, corresponde a su contraparte cuestionarla dentro de la oportunidad prevista en los artículos 96 y 97 del CGP, aserto que resulta incontrovertible, al punto que para subsanar cualquier obscuridad, el legislador otorga a quien hace la estimación el término de cinco (5) días para que **“aporte o solicite las pruebas pertinentes”**, literalidad que no impide explicar, aclarar y acreditar los rubros que se cuestionen, como se pretende en el presente asunto.

3.1. En relación con el segundo vicio irrogado, concretado en que, **“SI BIEN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INDICA QUE SE ADMITIÓ LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL”**, DEL TEXTO DE LA DEMANDA **NO SE DESPRENDE CON CLARIDAD FRENTE A CUÁL TIPO DE RESPONSABILIDAD QUE SE RECLAMA AL DEMANDADO”**, argumento que pese a ser cierto, ello en manera alguna vicia la providencia recurrida, pues no es la manifestación del demandante, sino el marco fáctico el que encauza la acción a seguir, y, su definición corresponde al funcionario judicial.

Acerca de esta cuestión, en reiteradas oportunidades ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia que *“cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia”* (CLXXXVIII, 139), para *“no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal”* (CCXXXIV, 234), ***“el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos”***, realizando *“un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos”*, *“mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral”*³; acotando asimismo, que deberá efectuarse *“siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho”*, bastando *“que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda”*⁴.

Así las cosas, y si bien resulta cierto que el demandante no precisó la clase de acción impetrada, ello no estructura vicio con la entidad que reclama el recurrente, pues ante la claridad de los hechos y pretensiones, el Despacho consideró innecesario siquiera inadmitir la demanda, en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia, acompasados a los deberes que como director del proceso le corresponde.

Bajo este mismo criterio, **en lo que toca particularmente en la escogencia de la responsabilidad civil (contractual – extracontractual)** la jurisprudencia ha clarificado que cuando existan incompatibilidad entre los supuestos fácticos y normativos, es al fallador al que le compete la labor hermenéutica para determinar la vía adecuada, y, por tanto, le permite al funcionario establecer el derecho aplicable a una controversia sin consideración a las normas invocadas por las partes.

Recientemente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia mediante sentencia STC11525-2019 del 28 de agosto de 2019, explicó que, *“...es nítido cómo el «acto de postulación» del extremo activo es confuso, en virtud a que la «invocación jurídica» por éste realizada («responsabilidad civil extracontractual») era incompatible con la «invocación fáctica» en que se soportó («responsabilidad civil contractual»); eventualidad que precisaba la labor hermenéutica extrañada, habida cuenta que por elementales razones de justicia no puede ser admisible el cercenamiento de la «tutela jurisdiccional efectiva» en manos de rigorismos excesivos. **Sobre todo, cuando el «funcionario judicial» es quien***

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC. 084-2008. Agosto 27 de 2008. Expediente 110013103022199714171-01.

⁴ (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833, LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185)

define la «norma jurídica» aplicable a cada proceso («iura novit curia») y no las partes.»

Y seguidamente acotó:

(...) el Juzgador al definir el alcance de una demanda a fin de poder determinar el curso del litigio y la solución del mismo, ésta limitado únicamente a no variar la causa petendi, pero no así el derecho aplicable al juicio la denominación a la acción o tipo de responsabilidad, dado que en virtud del principio iura novit curia las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario.

De ahí, que los descuidos, imprecisiones u omisiones en que incurren los litigantes al invocar un tipo de responsabilidad –extracontractual o contractual- deben ser suplidos o corregidos por el juez, quien no se encuentra vinculado por tales falencias, sino a los hechos fundamento de las peticiones.

3.3. Finalmente, tampoco se observa irregularidad alguna en torno a los hechos de la demanda, pues aunque no colme las expectativas de su contraparte, lo cierto es que el libelo genitor tampoco es una fórmula sacramental que ante cualquier ambigüedad posibilite ser desatendido, so pena de sacrificar el derecho sustancial y de acceso a la administración de justicia, y menos aun cuando en el presente caso no se advierte irregularidad alguna.

Congruente con lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia confutada, en conformidad con lo precedentemente considerado.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, por secretaría contrólese el término de traslado de la demanda. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente de manera al Despacho, para proveer conforme a derecho corresponda.

TERCERO: Reconocer personería al abogado ELKIN ANDRÉS ROJAS NUÑEZ, como apoderado judicial de la demandada INDUSTRIAS SAAB S.AS., en los términos y para los fines conferidos en el mandato contenido en

CUARTO: Requerir a las partes para que, respecto de las comunicaciones, cumplan con estricta observancia lo dispuesto en los artículos 90.10 y 96.5 del CGP y 78.14 y 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en ésta última norma.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ